



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, nueve de mayo de dos mil veintidós

Radicado: 2022-00320

Asunto: Repone – Libra mandamiento de pago.

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto del pasado 22 de abril del presente año, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante auto del 22 de abril del 2022 se ordenó el rechazo de la demanda por indebida subsanación.

No obstante, dentro del término, la apoderada de la parte actora formuló recurso de reposición contra esta providencia bajo los argumentos expuestos en el archivo 6º del cuaderno principal del expediente digital.

CONSIDERACIONES

1.- Respecto al poder como anexo obligatorio de la demanda, el Código General del Proceso dispone: "*Artículo 84. Anexos de la demanda. A la demanda debe acompañarse:*
1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. (...)"

Por su parte, el Código de Comercio establece que tratándose de títulos valores, el endoso por procuración o para el cobro concede la facultad al endosatario de cobrar judicialmente el derecho incorporado el título valor. En ese sentido indica: "*Artículo 658. El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones {de un representante}, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación*

contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla. (...)"

2.- En este caso se observa que mediante auto del 22 de abril de 2022 se rechazó la demanda por indebida subsanación, pues pese a solicitarse el poder debidamente conferido en el auto inadmisorio, éste no se presentó con el escrito de subsanación.

Así las cosas, la parte actora señala que no era dable para el Despacho rechazar la demanda porque el título valor fue endosado para el cobro a la abogada Soraya Ximena Henao Gómez.

Así las cosas, el Juzgado observa que le asiste razón a la parte demandante y, en consecuencia, se revocará la providencia recurrida.

3. De acuerdo con lo anterior y toda vez que el título base del recaudo ejecutivo presta merito ejecutivo, de conformidad con los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso y lo dispuesto en los artículos 430 y 431, ibídem, y además cumple con los requisitos establecidos en el artículo 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado,

Resuelve:

1. Reponer el auto del pasado 22 de marzo del presente año, por medio del cual se rechazó la demanda.

2. Librar mandamiento de pago ejecutivo a favor de **Cooperativa Multiactiva de Liderazgo en Aportación y Crédito en liquidación**, en contra de **Leonardo Fabio Velásquez**, por las sumas que a continuación se discriminan, así:

- a) Por la suma de **\$2.040.000** por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda, más los intereses de mora sobre esta suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida (Artículo 884 del C. de Comercio), a partir del 31 de agosto de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

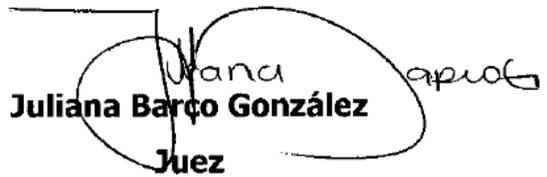
3. Se enterará a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o en su defecto del término de diez (10) días para proponer excepciones.
4. La notificación a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre, acompañando con esta providencia tanto el líbello como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, también la concerniente a la remisión de la notificación al demandado y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la **Sentencia C-420 de 2020**¹. Se le indica a la parte demandada que el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda es cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.
5. En el evento de que no se pueda notificar el mandamiento de pago por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, pero se le indicará a la parte demandada que dentro del término de 5 días podrá comunicarse con el Despacho a través del correo electrónico cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co o al teléfono fijo 232 09 09 o celular 315 416 07 96, para notificarse a través del correo electrónico o, si ello no es posible, podrá acudir excepcionalmente al Juzgado de manera presencial.
6. Se le advierte a la parte demandante que es su deber custodiar el título original, no presentarlo para su cobro ejecutivo en otro proceso ni endosarlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le

¹ Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al despacho. El incumplimiento de la anterior obligación podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.

7. Se reconoce personería a la abogada Soraya Ximena Henao Gómez, como endosataria para el cobro de la parte actora .

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, 10 de mayo de 2022, en

la fecha, se notifica el auto

precedente por ESTADOS N°___,

fijados a las 8:00 a.m.

Secretario

Jz

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7739c9b8a3a82f2d95faf22617d0489320e6bba451e0dcf041e239976138964**

Documento generado en 09/05/2022 11:38:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>